LEY 10.390

Creándose en el Ministerio de Asuntos Agrarios la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

- Art. 1º Créase en el Ministerio de Asuntos Agrarios la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.
- Art. 2º La Comisión creada por el artículo anterior estará integrada por representantes del Estado y de las Entidades representantes del sector agropecuario a nivel provincial.

La Comisión será presidida por el Ministro de Asuntos Agrarios, quien podrá delegar esta función.

Art. 3º Los representantes de las Entidades a que se refiere el Art. 2º serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas, debiendo hacerlo en cada caso por un titular y un alterno, para suplir al primero.

Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna. Sólo les serán resarcidos los gastos de viático y movilidad.

La Comisión podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de entidades nacionales, provinciales, municipales y privadas, en la forma que a tal efecto fije la Reglamentación.

Art. 4º Serán funciones de la Comisión:

a) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial a nivel de Partido o sectores del Partido, cuando factores de origen climático, telúrico, físico o biológico, que no fueren previsibles o siéndolo fueran inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales. Deberá expresar asimismo la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia agropecuaria y el período que demandara la recuperación de las explotaciones.

- b) Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de zona de desastre agropecuario, de aquellas que, por la excepcional magnitud de los daños sufridos, no pudieren rehabilitarse con las medidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecuaria.
- c) Observar la evolución de la emergencia agropecuaria o desastre y la del proceso de recuperación económica de las explotaciones afectadas para proponer, cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia agropecuaria o desastre.
- d) Representar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ante la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, por medio de su presidente o de quien éste delegue su representación.
- e) Recabar informaciones de organismos nacionales, provinciales y municipales o instituciones privadas, necesarias para facilitar su cometido, realizando ante los mismos todas las gestiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Ley.
- f) Propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas.
- g) Intervenir en la ejecución de las medidad que se adopten en el cumplimiento de esta Ley.
- h) Establecer las normas específicas para la individualización de las explotaciones afectadas y su respectiva verificación.
- Proponer, cuando lo requieran las circunstancias, cualquier otro tipo de medidas, complementarias de las enunciadas en el artículo 8º de la presente Ley.
- j) Confeccionar un registro de contribuyentes beneficiarios, en tarea coordinada o conjunto con las Autoridades de Aplicación de los tributos que se incluyan, a fin de lograr un cálculo de los recursos fiscales.
- Art. 5°. Cuando un fenómeno afectare a un reducido número de explotaciones agropecuarias, la Comisión podrá proponer previa verificación— la declaración de emergencia agropecuaria con carácter individual, respecto de aquellos productores que resulten afectados en la proporción establecida en el artículo 8°. inciso a).
- Art. 6°. Los estados de emergencia y desastre agropecuario serán declarados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, y las declaraciones de emergencia individual por Resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios.
- Art. 7°. No corresponderá la declaración de emergencia agropecuaria cuando el análisis que determina el estado de emergencia agropecuaria se concluya que la situación es de carácter permanente.
 - Art. 8°. Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley.
 a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas de emer
 - gencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su produc-

- ción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50 %).-
- b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción ó capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80 %).-
- c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción en menos de Ochenta por ciento (80 %), gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a), en las condiciones establecidas en el mismo.

El Ministerio de Asuntos Agrarios deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente.

- Art. 9°. No podrán hacer uso del goce de los beneficios emergentes de la presente ley, los productores mencionados en el artículo 8°, cuando los daños puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros cuando la explotación la realizan en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.
- Art. 10. Declarado el estado de emergencia o de desastre agropecuario se adoptarán y aplicarán a los productores afectados las siguientes medidas.
 - 1. En el orden crediticioso.
 - El Banco de la Provincia de Buenos Aires concurrirá en ayuda de los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de emergencia o desastre agropecuario, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada productor y con relación a los créditos concedidos para explotación agropecuaria las medidas especiales que se detallan seguidamente:
 - a) Otorgamiento de esperas y renovaciones, a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia o de desastre y por plazos acordes con los recursos e ingresos de cada productor afectado, cualquiera sea su monto y en las condiciones que establezca la institución bancaria.
 - b) Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre de créditos especiales que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, el recupero de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable, según se trate de emergencia o desastre en los porcentajes y formas que estipule la Reglamentación de la presente ley.
 - c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con la institución bancaria interviniente, en las condiciones que se establezcan en cada caso.
 - d) Suspensión hasta Ciento Ochenta Días (180), después de finalizado el período de emergencia o de desastre de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta a acciones y procesos de

ejecución, sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia. En las acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite, sólo se dispondrá por igual plazo la suspensión del procedimiento y de los términos procesales.

e) No afectación del concepto de los deudores acogidos a la fran-

quicias que se acuerdan conforme a esta ley.

f) Otorgamiento de renovaciones y prórrogas a comerciantes e industriales de zonas afectadas, que de alguna forma los haya alcanzado el fenómeno.

El Poder Ejecutivo gestionará ante organismos de crédito oficiales o privados, la aplicación de normas similares a las establecidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

2. En el orden impositivo:

Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal "actividad".

a) Prórroga del vencimiento para las prestaciones y el pago de los impuestos y tasas provinciales que graven las zonas de vigencia del estado de emergencia agropecuaria.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados. tendrán un plazo de vencimiento de hasta ciento ochenta días (180) siguientes a aquel en que finalice el período y no generaran reajuste de los valores nominales de la deuda, ni devengarán intereses.

La Dirección Provincial de Rentas queda facultada para pro-

ceder en consecuencia.

- b) Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales en las zonas de desastre. Estas exenciones serán acordadas por el Poder Ejecutivo, quién determinará el alcance, beneficios y demás condiciones.
- c) Suspender hasta Ciento Ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de ejecuciones fiscales por vía de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contrituyentes comprendidos en la presente ley.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

3. En el orden de obras públicas:

Se procederá con carácter de urgencia a la asignación de Partidas para encarar la construcción y/o reparación de las obras públicas afectadas o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas para establecer prioridades en el empleo de los fondos disponibles.

4. En el orden social:

El Poder Ejecutivo adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asitir al trabajador agrario y su familia afectados por la situación de emergencia o desastre

- Art. 11. En la situación prevista en el aruculo 7. la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario podrá no obstante sugerir al Poder Ejecutivo, medidas especiales en apoyo de los productores afectados de acuerdo a la magnitud de los perjuicios soportados.
- Art. 12. La solicitud de declaración del estado de Emergencia Agropecuaria o zona de desastre que formulen los productores agropecuarios, entidades que los representan u otros damnificados, serán encauzadas por los Intendentes Municipales, con los requisitos formales que se establezcan reglamentariamente. Sin perjuicio de ello la Comisión intervendrá en forma directa cuando las circunstancias lo hagan necesario.
- Art. 13. El Poder Ejecutivo a través de la Reglamentación, fijará las organizaciones que estarán representadas, el número de integrantes, la duración de los mandatos y las normas a que ajustará su funcionamiento la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires
- Art. 14. Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión serán atendidos con recursos de Partidas Específicas incorporadas al Presupuesto del Ministerio de Asuntos Agrarios.
- Art. 15. Las disposiciones de esta ley serán aplicadas asimismo, a todas las situaciones de emergencia agropecuaria declarados con anterioridad a la fecha de su sanción y que se encuentren vigentes.
- Art. 16. El Poder Ejecutivo deberá integrar la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario dentro de los Treinta (30) días de la publicación del Decreto-Reglamentario de la Presente ley.
- Art. 17. Derógase la Ley $8394\,\mathrm{y}$ toda norma que se oponga a la presente lev.
 - Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los diecisiete dias del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Robert. E. Félix Evangelista Secretario de la C. de DD. Marcelo Uriarte Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 10 de mayo de 1984. Aprobado por Diputados el 9 de agosto de 1984. Sancionada por el Senado el 17 de abril de 1986. Promulgada el 2 de mayo de 1986 por Decreto 2549/86. Publicada en el Boletin Oficial el 26 de mayo de 1986.